

3. A juicio de la Comisión, esa exención neerlandesa es, al mismo tiempo, demasiado amplia y demasiado estricta.
4. En primer lugar, la Comisión no está de acuerdo con que la exención no se circunscriba al alquiler a los socios deportistas de la asociación sin ánimo de lucro, sino que se extienda también al alquiler a los socios de la asociación que hagan un uso meramente recreativo o quizás incluso residencial, sin abandonar el muelle, de la embarcación situada en el embarcadero o cobertizo alquilado. En esta medida, considera que la exención es contraria a los artículos 2, apartado 1, 24, apartado 1, y 133, de la Directiva del IVA.
5. En segundo lugar, la Comisión no está de acuerdo con que para acogerse a la exención, las asociaciones en cuestión no puedan tener personal contratado. Estima que, de este modo, los Países Bajos añaden un requisito que va más allá de lo que autoriza el artículo 133 [en relación con el artículo 132, apartado 1, letra m)] de la Directiva del IVA.

---

<sup>(1)</sup> DO L 347, p. 1.

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada (España) el 1 de abril de 2015 — Francisco Gutiérrez Naranjo/BBK Bank Cajasur, S.A.U.**

**(Asunto C-154/15)**

(2015/C 228/03)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de lo Mercantil de Granada

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Francisco Gutiérrez Naranjo

*Demandada:* BBK Bank Cajasur, S.A.U.

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) La interpretación de «no vinculación» que realiza el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE<sup>(1)</sup>. ¿Es compatible en estos supuestos con una interpretación que determine que la declaración de nulidad de la citada cláusula no obstante extiende sus efectos hasta que se declare la misma? Y por tanto que aunque se declare su nulidad se entenderá que los efectos que ha producido durante su vigencia no quedarán invalidados o ineficaces.
- 2) El cese en el uso que pudiera decretarse de una determinada cláusula (de conformidad a los apartados primeros de los artículos 6 y 7) en una acción individual ejercitada por un consumidor cuando se declare su nulidad: ¿Es compatible con una limitación de los efectos de dicha nulidad? ¿Es posible moderar (por los tribunales) la devolución de las cantidades que haya pagado el consumidor — a que esté obligado el profesional — en aplicación de la cláusula, posteriormente declarada nula desde el origen, por defecto de información y/o transparencia?

---

<sup>(1)</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores DO L 95, p. 29.